

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-117-2018, SEGUIDO EN
CONTRA DE SOCIEDAD AGRÍCOLA LA ROBLERÍA
LIMITADA, TITULAR DE AGRÍCOLA GARCÉS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 124

Santiago, 23 de enero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-117-2018; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-117-2018, fue iniciado en contra de Agrícola La Roblería Ltda. (en adelante, "la

titular” o “la empresa”), RUT N° 76.531.690-1, titular de Agrícola Garcés (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Los Hornos de Aculeo S/N, comuna de Paine, región Metropolitana de Santiago.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia el ruido generado por el funcionamiento de ventiladores para el control de la temperatura durante los episodios de heladas.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	1198-2016	23 de septiembre de 2016	I. Municipalidad de Paine	Avenida General Baquedano N° 490, comuna de Paine, Región Metropolitana
2	217-RM-2017	7 de julio de 2017	I. Municipalidad de Paine	Avenida General Baquedano N° 490, comuna de Paine, Región Metropolitana
3	376-XIII-2018	11 de septiembre de 2018	Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana	Calle Padre Miguel De Olivares N° 1229, comuna de Santiago, Región Metropolitana
4	377-XIII-2018	10 de septiembre de 2018	I. Municipalidad de Paine	Avenida General Baquedano N° 490, comuna de Paine, Región Metropolitana

3. Con fecha 16 de octubre de 2018, la entonces División de Fiscalización, actual División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante, “DFZ”) derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante e indistintamente, “IFA”) **DFZ-2018-2356-XIII-NE**, el cual contiene la respectiva acta de inspección ambiental y sus anexos. Así, según consta en el Informe, con fecha 4 de agosto de 2018, un fiscalizador de la SEREMI de Salud de la región Metropolitana se constituyó en el domicilio¹ de una de las posibles afectadas identificada por la denunciante indicada en el numeral 1 de la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 4 de agosto de 2018, en las

¹ Ubicado en Los Hornos de Aculeo, parcela N° 1B2, comuna de Paine, región Metropolitana.

condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **9 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
4 de agosto de 2018	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	51	32	Rural	42	9	Supera

5. En razón de lo anterior, con fecha 19 de diciembre de 2018, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Álvaro Núñez Gómez De Jiménez y como Fiscal Instructora suplente a Daniela Ramos Fuentes, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de Cargos

6. Con fecha 21 de diciembre de 2018, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-117-2018**, esta Superintendencia formuló cargo que indica, en contra de Sociedad Agrícola La Roblería Ltda., siendo remitida mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Francisco de Mostazal con fecha 29 de diciembre de 2018. Ahora bien, consta para esta Superintendencia que la entrega efectiva del acto en comento ocurrió el 14 de enero de 2019, conforme al número de seguimiento 1180847623729, de manera que se entiende por notificada en dicha fecha; habiéndose entregado en el mismo acto copia de la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Al respecto, el cargo consistió en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 4 de agosto de 2018, de nivel de presión sonora de 51 dB(A) , en horario nocturno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural.	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 9 letra a): <i>"Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor entre:</i> a) Nivel de ruido de fondo +10 dB (A). b) NPC para Zona III de la tabla 1. <i>Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada."</i>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

B. Tramitación del procedimiento sancionatorio Rol D-117-2018

7. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 17 de enero de 2019, Claudia Silva Reinoso, invocando la calidad de Gerente de Personas de Agrícola La Roblería Ltda., presentó ante la SMA un programa de cumplimiento, acompañando una serie de documentos al efecto.

8. Mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-117-2018, de 12 de marzo de 2019, se resolvió que el programa de cumplimiento debía venir en la forma dispuesta en la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos". Asimismo, se solicitó acreditar la personería y facultades, para representar ante esta Superintendencia a la Sociedad Agrícola La Roblería Ltda., mediante la documentación correspondiente.

9. Mediante presentación de fecha 28 de marzo de 2019, Jorge Passi Riumallo dio cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, acreditando su personería para representar legalmente a Agrícola La Roblería Ltda. y presentando el programa de cumplimiento en los términos ordenados. Asimismo, en dicho acto confirió poder a Sebastián Leiva Astorga para representar a la empresa

10. Posteriormente, con fecha 31 de julio de 2019, mediante la **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-117-2018**, esta Superintendencia aprobó el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), incorporándose correcciones de oficio que en la misma resolución se indican. La antedicha resolución fue notificada a través de carta certificada en el domicilio de la titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 1 de agosto de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°1180851707835.

11. Con fecha 29 de abril de 2020, mediante comprobante de derivación electrónica, DFZ remitió a DSC el informe técnico de fiscalización ambiental del programa de cumplimiento **DFZ-2019-2512-XIII-PC**, el cual, levantó el incumplimiento parcial del referido PDC.

12. Que, con fecha 27 de mayo de 2022, mediante la **Resolución Exenta N° 4 / Rol D-117-2018**, esta Superintendencia resolvió declarar incumplido el PDC, dado que el análisis de los antecedentes permitió concluir la ineficacia de la principal medida considerada por la titular para hacerse cargo de las superaciones al D.S. N° 38/2011 MMA, esto es, la Acción N° 1 referida a la "*Modernización del Sistema de Control de Heladas*". Asimismo, la titular tampoco informó las medidas adicionales que habría implementado ante la constatación de la superación al D.S. N° 38/2011 MMA de la que da cuenta la medición acústica final. A consecuencia del incumplimiento del instrumento señalado, esta Superintendencia resolvió reiniciar el procedimiento sancionatorio.

13. Cabe hacer presente que, a través del Resuelvo III de la Res. Ex. N° 4 / Rol D-117-2018, se requirió de información a Agrícola La Roblería Limitada, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

14. Luego, la titular presentó un escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, cuyos argumentos se ponderarán en el acápite respectivo de esta resolución. Junto con ello, respondió el requerimiento de información antes referido.

15. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en este acto, forman parte del expediente Rol D-117-2018 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")².

C. Dictamen

16. Con fecha 11 de enero de 2023, mediante el Memorandum D.S.C. – Dictamen N° 3 / 2023, el fiscal instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

17. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

18. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 4 de agosto de 2018, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

19. Cabe precisar que, dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

20. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 14 de enero de 2018.	Seremi de Salud Región Metropolitana

² Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1834>.

Medio de prueba	Origen
b. Reporte técnico de fecha 14 de enero de 2019.	Seremi de Salud Región Metropolitana
c. Expediente de las denuncias consignadas en la Tabla 1 de la presente resolución.	SMA
d. Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2356-XIII-NE	SMA
e. Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2512-XIII-PC	SMA
f. Informe de medición ETFA ACUSTEC.	Titular
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento por la titular	
g. Inspección Ambiental N° 1 - 082762019 - Agrícola La Roblería, de la ETFA Acustec Ltda.	
h. Inspección Ambiental N° 1 - 082762019 - Agrícola La Roblería, de la ETFA Acustec Ltda.	
i. Inspección Ambiental N° 2 - 082762019 - Agrícola La Roblería, de la ETFA Acustec Ltda.	
j. Guía de despacho electrónica N° 183, de traslado de maquinaria.	
k. Factura electrónica N° 66, de arriendo de máquina excavadora.	
l. Factura electrónica N° 8521, de montaje e instalación de maquinaria.	
m. Factura Electrónica N° 1265, de instalación de cañerías de riego para el control de heladas.	
n. Factura Electrónica N° 675, por la compra de soportes de madera de 4.0 metros de altura.	
o. Contrato de trabajo del encargado de la operación y control del Sistema de Control de Heladas.	
p. Estados financieros y Balance tributario del último año de Sociedad Agrícola La Roblería Limitada.	
q. Planilla de Control de Funcionamiento de hélices del sistema de control de heladas.	

21. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por fiscalizadores de la SEREMI de Salud de la Región metropolitana, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Sanitario, al tratarse de ministros de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

22. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por DFZ, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

23. Con fecha 4 de julio de 2022, Sebastián Leiva Astorga, en representación de la titular, formuló descargos y evacuó el requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-117-2018, que reinició el procedimiento sancionatorio.

24. En primer lugar, la titular refiere que la SMA habría errado en su interpretación al dar aplicación al principio preventivo en el procedimiento sancionatorio Rol D-117-2018, al aprobar con correcciones de oficio el PdC presentado por la empresa en la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-117-2018, exigiendo la incorporación de otros puntos de monitoreo para la medición ETFA que debía efectuar el titular. Estima que dicho principio del Derecho Ambiental se abocaría principalmente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"). Agrega que sería la misma doctrina la que indica que el alcance del principio preventivo se agota con los procedimientos administrativos cuya finalidad es evaluar, de manera

previa, los proyectos que pudieran producir impactos ambientales, no así a procedimientos que tienen por objeto la fiscalización ambiental. Así, en base a lo expuesto, señala que la Superintendencia yerra al ordenar una medición preventiva al titular, respecto de posibles receptores sensibles identificados en la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-117-2018, pues -como habría señalado- *“otorga una aplicación extensiva a dicho principio a una instancia que por definición no aplica”*.

25. Para finalizar la alegación anterior la empresa sostiene que la fiscalización se inició respecto del receptor R3-denunciante-, de manera que, la SMA al reiniciar el procedimiento sancionatorio debió hacerlo sólo respecto de aquel cuya supuesta infracción dio inicio al procedimiento sancionatorio.

26. En segundo lugar, la titular explica que el día 24 de junio de 2022 habría detectado la existencia de otra fuente emisora de ruidos, cercana al receptor respecto del cual se verificó la superación al D.S. N° 38/2011 MMA, que dio origen a este procedimiento sancionatorio. Dicha fuente correspondería a una torre para el control de heladas -de otra empresa agrícola- que se encuentra a unos 360 metros del receptor denunciante y que operaría sin tecnología para el control de la emisión de ruidos (mediante el empleo de 3 aspas y no 5, como son las torres que opera la titular).

27. A su vez, señala que la torre de su propiedad que se encuentra más cercana al receptor denunciante estaría a unos 735 metros de distancia.

28. Conforme a lo anterior, la titular considera legítimo cuestionar los resultados de la medición acústica final efectuada en el marco de la ejecución del PDC, que evidenciaron una superación de 2 dBA, cuando las torres operan en modo normal. Estima que es más probable que dicha superación se deba a la existencia de la torre identificada el 24 de junio de 2022 y no a la que opera su empresa.

29. Por último, la titular informa de una serie de medidas correctivas adoptadas con posterioridad al término del PDC. Al respecto, es dable señalar que dichas medidas serán detalladas en la sección respectiva de esta resolución, referida a medidas correctivas implementadas, al momento del ponderar el artículo 40 de la LOSMA.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

30. Al respecto, conviene pronunciarse sobre el cuestionamiento de la titular sobre la aplicación que hace esta Superintendencia del principio de prevención en materia sancionatoria. Como se mencionó, la empresa restringe su ámbito de aplicación al SEIA, de manera que su extensión al procedimiento sancionatorio estaría vedada. Refiere que la doctrina sustenta lo anterior, sin citar autores que respalden dicha afirmación.

31. De manera preliminar, se debe señalar que la titular lo que pretende al presentar sus descargos es rebatir la aplicación del principio preventivo que utilizó esta Superintendencia para fundamentar la corrección de oficio en la aprobación del PDC, es decir, pretende objetar la decisión contenida en la Res. Ex. N° 3 / Rol D-117-2018. Al respecto, se debe relevar que la oportunidad procedimental para intentar aquello es posterior a la aprobación del PDC, a través de los recursos que la ley dispone para tales efectos y que fueron consignados en el Resuelvo XIV de la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-117-2018. Lo anterior, a juicio de esta

Superintendencia, es razón suficiente para rechazar la argumentación de la titular, toda vez que es improcedente impugnar la aprobación de un PDC por la vía de los descargos.

32. Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que el principio de prevención en materia ambiental está arraigado a la institucionalidad ambiental desde sus inicios. Ya la historia de la Ley N° 19.300 lo contemplaba expresamente dentro de aquellos que inspiran dicha normativa, al disponer que “[n]o es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos”³; para lo cual enumera una serie de instrumentos ambientales que lo concretizan, dentro de los cuáles se encuentra la evaluación ambiental, pero que en caso alguno limitan sus contornos.

33. En este sentido, los órganos que componen la Administración del Estado deben orientar su actuar en materia ambiental bajo una lógica de acción preventiva, entendida como aquella cuya finalidad es “prevenir la consumación del daño, y no actuar solamente sobre la reparación de los efectos perjudiciales, disponiendo incluso la paralización de los efectos dañinos”⁴. Tal es su importancia en materia ambiental que “el criterio de prevención prevalecerá entonces, sobre cualquier otro en la gestión pública o privada del medio ambiente y los recursos naturales”⁵.

34. Es en dicha línea es que se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada en la causa Rol R-177-2018, y que también es recogida en la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-117-2018, al disponer que “los términos de una denuncia no delimitan las competencias de la SMA. Dicho de otro modo, la investigación, fiscalización y actuaciones que se originan a raíz de una denuncia adquieren vida propia y la SMA debe ejercer plenamente sus facultades y atribuciones. En otras palabras, las denuncias formuladas deben ser asumidas y consideradas por la SMA con rigurosidad, entendiendo que tras ellas puede haber un hecho infraccional que se encuentra en su ámbito de acción, para lo cual debe desplegar sus potestades de forma plena y no restringida a lo que la denuncia pueda explicitar u omitir. El hecho de que el bien jurídico protegido sea el medio ambiente exige esa mirada amplia” (el resaltado es nuestro).

35. Es por ello que esta Superintendencia modificó de oficio el programa de cumplimiento planteado por la titular, conforme se resolvió en la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-117-2018, pues era imperativo para este Servicio que el titular adoptara medidas adicionales ante la inminencia de una superación al D.S. N° 38/2011 MMA, según se desarrolló en el considerando 23 de dicho acto. Por lo que a este respecto la argumentación entregada por la titular será desestimada.

36. En segundo lugar, la titular refiere que la medición acústica realizada respecto del receptor R3 –denunciante-, para verificar la eficacia de las medidas del PDC, carecería de representatividad, pues en ella podría estar influyendo una torre para el control de heladas que se encuentra más próxima al punto de medición, y que no sería aquella que se emplea en el predio de su propiedad. Sobre lo expuesto, se observa que la titular está

³ Historia de la Ley N° 19.300. Biblioteca del Congreso Nacional. Página 14.

⁴ Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sustentable. Poder Judicial de la República de Chile; Organización de Estados Americanos y; Cumbre Judicial Iberoamericana. Santiago de Chile, 2018. Página 144.

⁵ Ibídem.

cuestionando el argumento conforme al cual esta Superintendencia concluyó la ineficacia del PDC, y que dio pie a reiniciar el procedimiento sancionatorio. De tal manera, dicha argumentación se torna en improcedente, según se observó en el considerando 31 de esta resolución, por extemporánea. Sin perjuicio de lo cual, esta Superintendencia estima necesario pronunciarse igualmente sobre las alegaciones vertidas.

37. A modo aclaratorio, se debe señalar que conforme a la medición acústica final, en el receptor R3 se verifica una superación a la precitada norma de emisión cuando las torres para el control de temperatura en caso de episodios de heladas operan en modo normal; al contrario, cuando las torres operan en modo silencioso, no se verificaría una superación a la norma.

38. Para dilucidar lo señalado por la titular se debe poner atención al documento *“Informe de Inspección Ambiental Versión B1- 082762019 - Agrícola La Roblería”*, elaborado por la ETFA Acustec Ltda, que fue acompañado por empresa en sus descargos. En dicho documento se consigna que *“[s]e realizaron mediciones de ruido en periodo nocturno (21:00-06:59 hrs), durante el funcionamiento normal de las cuatro torres de control de heladas de la empresa ‘Agrícola La Roblería’”*. Las mediciones se realizaron tanto en modo normal como silencioso, siendo el modo normal aquél que arrojó una superación de 2 dB(A) para el receptor R3. El informe en comento señala además que *“[l]as mediciones fueron realizadas considerando una condición de menor ruido de fondo, en periodo nocturno, filtrando ruidos ocasionales (tránsito vehicular, bocinazos, ladridos de perros, etc.), durante funcionamiento normal de la fuente de ruido evaluada (torres de control de heladas)”* (resaltado nuestro).

39. De lo expuesto se extrae que la medición observada por la titular se hizo precisamente respecto de las torres del sistema para control de heladas de su propiedad, y no de otras. Asimismo, **el informe de medición no hace referencia al funcionamiento de otras torres distintas a las de la titular**. Tampoco la titular acompaña medios de verificación idóneos que den cuenta de si dicha torre efectivamente se encontraba operativa y en qué horarios lo haría. De tal manera, la argumentación entregada por la titular, en orden a cuestionar la representatividad de la medición acústica final respecto del receptor R3, será desestimada.

40. En suma, se observa que ninguna argumentación entregada por la titular busca controvertir los asertos contenidos en la formulación de cargos, esto es la configuración y clasificación de la infracción, sino que más bien controvierten las conclusiones a las que se llega en la aprobación del PDC con correcciones de oficio -a través de la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-117-2018- y en el reinicio del procedimiento sancionatorio -a través de la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-117-2018-. Lo anterior bastaría para rechazar la referida argumentación, por extemporánea, sin perjuicio de lo cual esta Superintendencia descarta fundadamente la argumentación ofrecida por la titular según se observa en considerandos precedentes.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

41. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / D-117-2018, esto es, *“La obtención, con fecha*

4 de agosto de 2018, de nivel de presión sonora de 51 dB(A), en horario nocturno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural".

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

42. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

43. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁶, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

44. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

45. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

46. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁷.

47. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁶ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

⁷ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

		Circunstancias artículo 40 LOSMA	Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Valor de seriedad	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,0 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
		La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.
Componente de afectación	Factores de Disminución	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	472 personas, según se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Sin embargo, dado que esta se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción se pondera en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, conforme se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. del presente acto.
	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre, dado que la empresa respondió los ordinales 1, 2 y 3 del Resuelvo II de la Res. Ex. N° 4 / Rol D-117-2018.	
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.	
	Medidas correctivas (letra i)	Concurre pues se demostró la aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria por la empresa, a través de la instalación del sistema de riego anti heladas Pulsar. Dicha medida fue idónea, debido a que se trata de una medida que teóricamente permite dar cumplimiento a la norma de ruidos luego de su implementación, pero se considera parcialmente eficaz, ya que el titular no presentó una medición ETFA luego de implementar este nuevo sistema. Finalmente, también se estiman oportunas, ya que se implementaron de forma posterior a la interposición de las denuncias y previo a la dictación del dictamen en el presente procedimiento sancionatorio.	

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Factores de Incremento	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
Tamaño económico	Falta de cooperación (letra i)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ⁸ . De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2022 (correspondiente al año comercial 2021), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Mediana 1 .
Incumplimiento de PDC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción. Aplica, la ponderación del incumplimiento se desarrollará en la Sección VI.B.2 del presente acto.

⁸ La **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

48. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 4 de agosto de 2018 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **9 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor Fundo Los Hornos Parcela 1B2, comuna de Paine, región Metropolitana, siendo el ruido emitido por Agrícola La Roblería Ltda.

A.1. Escenario de cumplimiento

49. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁹

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Compra, transporte e instalación de 3 máquinas de viento de control de heladas	\$	88.369.563	Factura N°4642 contenida en el Anexo del Reporte Final Único del PDC.
Reubicación de máquina de viento T1	\$	9.490.485	Facturas N°66 y N° 8521, y Pedido de compra PC000026157-1, presentados en el escrito de descargos.
Instalación de sistema de control de heladas Pulsar	\$	28.658.388	Facturas N° 66 y N°8521, y Pedido de compra PC000026157-1, presentados en descargos
Costo total que debió ser incurrido	\$	126.518.436	

50. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que, en este caso en particular, el cumplimiento de la titular se habría logrado con el reemplazo de 3 de las máquinas de viento antiguas (T2, T3 y T4) por unas de 5 aspas¹⁰, y el reemplazo de la una máquina de viento antigua (T1) por un sistema de control de heladas Pulsar. Al respecto, consta en el Anexo N° 2 del escrito presentación de programa de cumplimiento recibido por esta SMA con fecha 28 de marzo de 2019, la ficha técnica de una (1) torre de control de heladas

⁹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

¹⁰ En el Anexo B.2. Reporte Inicial del PDC, relativo a la Acción N° 1, consta la Factura N° 4642 de fecha 25 de junio de 2019, por la compra de cuatro (4) torres por un total de \$117.826.084

de 5 aspas de la marca Orchard-Rite, modelo Pentable 2750¹¹, así como facturas que acreditan el traslado de una máquina de viento T1, y, la instalación de un sistema de control de heladas Pulsar.

51. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 4 de agosto de 2018.

A.2. Escenario de Incumplimiento

52. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

53. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento¹²

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Compra transporte e instalación de 4 torres de control de heladas	\$	117.826.084	25-06-2019	Factura N° 4642 Anexo reporte Final Único del PDC
Arriendo retro excavadora	\$	128.000	02-07-2021	Factura N° 66 acompañada en descargos
Traslado instalación plataforma de montaje	\$	4.889.042	30-10-2021	Factura N° 8521 acompañada en descargos
Traslado Torre a otro predio	\$	4.473.443	29-06-2021	Pedido de compra PC000026157-1 en descargos
Instalación cañerías de riego	\$	1.429.916	30-11-2021	Factura N° 1265 en descargos
Kit pulsadores para control de heladas	\$	20.332.920	01-07-2021	Factura N° 259 en descargos
Coligues	\$	782.000	25-06-2021	Factura N° 653 en descargos
Tubería hidráulica	\$	315.066	13-07-2021	Guía de despacho N° 9628 en descargos
Insumos de riego	\$	1.447.347	12-08-2021	Factura N° 12249 en descargos
Tubería hidráulica PVC 140mm C-6	\$	240.777	08-07-2021	Factura N° 2781 en descargos
Tubería hidráulica 110X6mt PN6 Canillo	\$	2.212.170	05-07-2021	Guía de despacho N° 9781 en descargos
Polietileno 100 PE16/50	\$	1.898.192	28-05-2021	Factura N° 11990 en descargos
Mediciones acústicas de agosto 2019	\$	503.551	06-09-2019	Factura N° 3057 de Acustec Anexo reporte Final Único del PDC
Costo total incurrido	\$	156.478.508		

¹¹ Torre con motor de 1.800 rpm en modo ultra silencioso y de 2.230 en modo máxima cobertura, de 5 hélices de 333 rpm en modo silencioso y 413 en máxima cobertura, logrando a 300 metros de distancia 50 dB(A) en modo silencioso y 57 en máxima cobertura.

¹² En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

54. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que consta en los informes de las acciones presentadas durante la ejecución del PDC las facturas y fotografías fechadas y georreferenciadas por la compra e instalación de las 4 torres de 5 aspas marca Orchard-Rite modelo Pentable 2750. De la misma forma, consta en el escrito de descargos la eliminación de la Torre N° 1 y su traslado a otro predio como medida alternativa implementada en el caso de incumplimiento normativo de ruido, como también consta en el escrito de descargos las facturas, órdenes de compra y fotografías de los equipos e insumos asociados a la instalación del nuevo sistema de control de heladas denominado Pulsar. Ahora bien, en cuanto a la efectividad de esta medida, si bien el titular no presentó una medición ETFA luego de implementar este nuevo sistema, un sistema de riego por aspersión en un predio que cuenta con bandas de Polietileno 100 PE16/50 puede ser considerado como suficiente para retornar al cumplimiento respecto del receptor en el cual se verificó la superación con fecha 4 de agosto de 2018; lo cual se puede sustentar por la ausencia de nuevas denuncias tras la implementación de dicho sistema.

55. En cuanto al contrato llevado a cabo entre el titular y la persona a cargo del control de heladas del año 2019, este no fue considerado en la estimación del escenario de incumplimiento toda vez que la titular no entregó la planilla de sueldo que permitan verificar el pago por dichos servicios, ni tampoco antecedentes que permitan a esta Superintendencia llegar a una aproximación de dicha remuneración -como habría sido los días en que operó el sistema anti heladas-.

56. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto -determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos-, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

57. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 6 de febrero de 2023, y una tasa de descuento de 8,3%, estimada en base a información de referencia del rubro agrícola. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor del mes de febrero de 2022.

Tabla 8. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados o evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	126.518.436	170,7	0,0

58. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción, dado que el beneficio económico resultante es cero.¹³

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

59. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

60. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

61. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

62. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁴. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo

¹³ En este caso el beneficio económico estimado resulta ser cero debido a que, en el modelo utilizado para la estimación, el efecto de la variación de precios por la inflación (que incide en los costos considerados en cada escenario) resulta ser mayor al efecto que tiene el costo de oportunidad del dinero que no fue desembolsado en el momento debido. Esto ocurre por motivo de los elevados niveles de inflación observados en periodos recientes, que pueden ser mayores a la tasa de descuento utilizada para la estimación.

¹⁴ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

63. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") definió el concepto de riesgo como la "*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*"¹⁵. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁶ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁷, sea esta completa o potencial¹⁸. El SEA ha definido el peligro como "*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*"¹⁹. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

64. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²⁰ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²¹.

65. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes.

¹⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁶ En este punto, debe indicarse que el concepto de "peligro" desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de "peligro ocasionado" contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁸ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁹ Ídem.

²⁰ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²¹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²².

66. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²³.

67. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

68. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁴. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁵ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como R1, de la actividad de fiscalización de 4 de agosto de 2018 realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

69. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

70. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor

²² *Ibíd.*, páginas 22-27.

²³ *Ibíd.*

²⁴ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁵ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

71. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 51 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 9 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 7,9 en la energía del sonido²⁶ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

72. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁷. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una **frecuencia de funcionamiento puntual** en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

73. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

74. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

75. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra

²⁶Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁷Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

76. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona Rural.

77. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

78. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{28}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

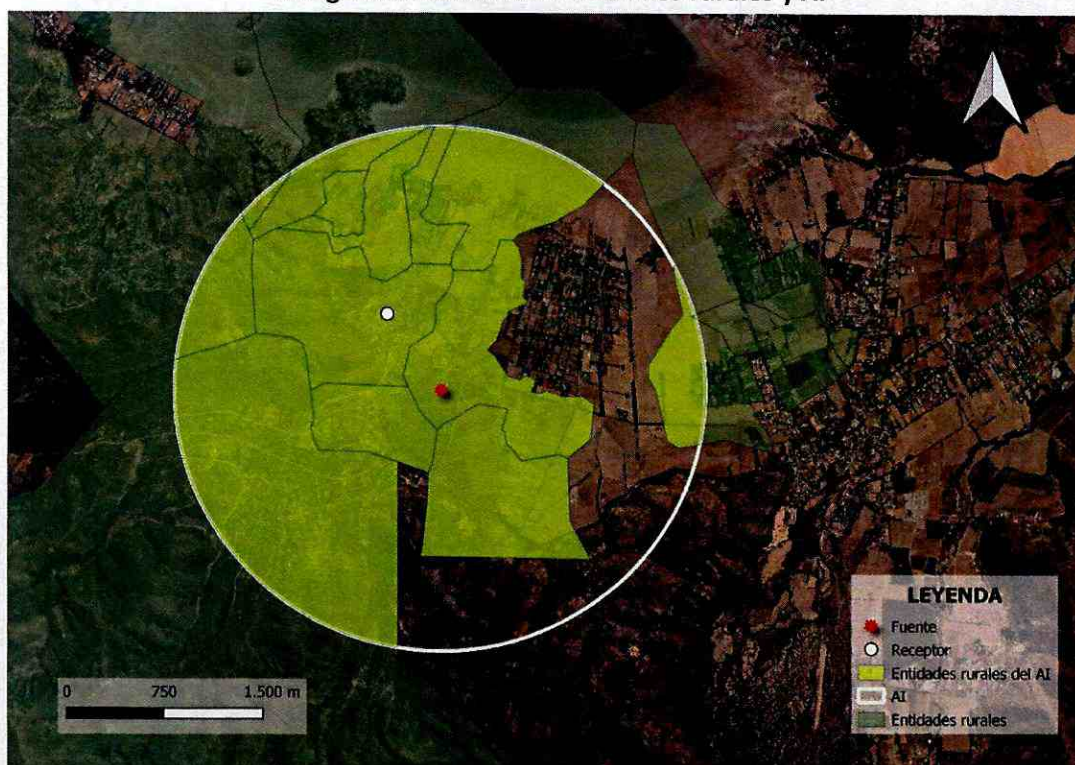
79. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 4 de agosto de 2018, que corresponde a 51 dB(A), generando una excedencia de 9 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el

²⁸ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 2.042 metros desde la fuente emisora.

80. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las entidades rurales del Censo 2017²⁹, para la comuna de Paine, en la región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las entidades rurales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada entidad rural es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección entidades rurales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.24 e información georreferenciada del Censo 2017.

81. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 9. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13404042034183	36	1.786.897	349.908	20	7
M2	13404042034185	50	479.062	370	0	0
M3	13404042036191	57	49.395.373	2.629.328	5	3
M4	13404042036195	15	146.673	146.673	100	15
M5	13404042036196	32	417.042	417.042	100	32

²⁹ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

M6	13404042036198	23	253.190	249.103	98	23
M7	13404042036199	27	1.255.024	1.255.024	100	27
M8	13404042036200	11	1.436.453	884.362	62	7
M9	13404042036201	241	1.105.628	1.105.628	100	241
M10	13404042036202	21	1.089.709	1.089.709	100	21
M11	13404042036203	80	490.653	490.653	100	80
M12	13404042036205	65	2.261.187	304.056	13	9
M13	13404042036206	85	5.222.438	385.119	7	6
M14	13404042036211	61	1.905.808	38.455	2	1

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

82. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **472 personas**.

83. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

84. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

85. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

86. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

87. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

88. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

89. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una (1) ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **nueve decibeles (9 dBA)** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona Rural, constatado con fecha 4 de agosto de 2018. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

B.2. Incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (artículo 40, letra g) de la LOSMA)

90. Dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, en su letra g), se considera el incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3, en relación con la función de la SMA de aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. En este último artículo se indica que el presunto infractor puede, frente a una formulación de *cargos*, presentar un plan de acciones y metas, dirigido a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental. El mismo artículo regula los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento, así como los efectos de su aprobación. Se refiere también a los casos en los cuales el presunto infractor, habiendo comprometido un programa de cumplimiento, no cumpliera con las acciones establecidas en él. En el inciso quinto, del artículo 42 de la LOSMA se señala que el "*... procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*".

91. En el presente caso, como fuera expuesto anteriormente, la titular incumplió el PDC aprobado, por lo que corresponde que se pondere la magnitud de dicho incumplimiento, de modo de poder incrementar proporcionalmente la sanción que originalmente hubiera correspondido aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Este análisis debe ser realizado respecto de cada una de las acciones asociadas al cargo formulado, lo que se pasará a desarrollar a continuación.

92. Cabe señalar que para acreditar la ejecución del PDC, tal como se señaló en la resolución de reinicio del presente procedimiento sancionatorio, la titular entregó los medios de verificación para las acciones 1 a la 5.

93. En base al reporte final de cumplimiento, el informe técnico de fiscalización ambiental del Programa de Cumplimiento **DFZ-2019-2512-XIII-PC** y el análisis de los antecedentes por la titular al dar cumplimiento al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia al reiniciar el procedimiento sancionatorio, el nivel de cumplimiento alcanzado es resumido en la siguiente tabla:

Tabla 10. Grado de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC.

Acción N°	Plazo	Cumplimiento
1. Modernización de Sistema de Control de Heladas	30-05-2019	Cumplida 100%. El titular entregó dentro de plazo los medios de verificación que permiten concluir el total cumplimiento de esta medida, según se argumenta en RES. EX. N° 4 / ROL D-117-2018.
2.- Protocolo sobre uso de Sistemas de Control de Heladas	29-08-2019	Cumplida 100%. El titular entregó dentro de plazo los medios de verificación que permiten concluir el total cumplimiento de esta medida, según se argumenta en RES. EX. N° 4 / ROL D-117-2018.
3.- Medición Acústica Final	29-08-2019	Parcialmente cumplida 75%. Toda vez que igualmente se verificaron superaciones en los receptores R1 y R2 en la operación "normal" y "modo silencioso" de las torres; mientras que para el receptor R3 -denunciante- se verificó superación en modo "normal" únicamente.
4.- Carga del Programa de Cumplimiento al SPDC.	22-08-2019	Cumplida 100%. El titular entregó dentro de plazo los medios de verificación que permiten concluir el total cumplimiento de esta medida, según se argumenta en RES. EX. N° 4 / ROL D-117-2018.
5.- Reportar el Informe Final Único del PDC.	05-09-2019	Cumplida 100%. El titular entregó dentro de plazo los medios de verificación que permiten concluir el total cumplimiento de esta medida, según se argumenta en RES. EX. N° 4 / ROL D-117-2018.
6.- Acción alternativa de acción principal N°1. Traslado de las máquinas de viento. En caso que la medida N°1 no alcance el efecto esperado, Agrícola La Roblería Ltda., trasladará las máquinas de viento a un lugar donde se verifique el cumplimiento de los niveles permitidos por el Decreto Supremo N°38/2011 del MMA, en zona rural, horario nocturno, en el receptor objeto de la formulación de cargos.	20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se informa a la SMA sobre los resultados de la medición acústica final en la Acción N°4.	Cumplida 50%. El titular no cumplió la medida en el plazo establecido para ello.

94. En resumen, la tabla anterior muestra que la titular cumplió parcialmente dos de las acciones comprometidas respecto al cargo que ha sido configurado en el presente acto. Las acciones que fueron cumplidas totalmente corresponden a la Acción N° 1 sobre la Modernización de Sistema de Control de Heladas; Acción N° 2 relativa al Protocolo sobre uso de Sistemas de Control de Heladas; Acción N° 4 referente a Carga del Programa de Cumplimiento al SPDC y; Acción N° 5 referente a Reportar el Informe Final Único del PDC. Mientras que las acciones parcialmente cumplidas corresponden a la Acción N° 2 en relación con Medición Acústica Final, y, Acción Alternativa N° 6 referente al traslado de las máquinas de viento. Traslado de las máquinas de viento en caso de que la medida N°1 no alcance el efecto esperado.

95. Sobre el grado de cumplimiento de las acciones del PDC, esta Superintendente procederá a abordar solo aquellas acciones cumplidas parcialmente,

dado que para el resto de las acciones consta su cumplimiento en la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-117-2018, referida al reinicio del procedimiento sancionatorio.

96. En cuanto a la Acción N°3, referida a la medición acústica final, con fecha 6 de septiembre de 2019 el titular cargó dos informes de medición elaborados por la ETFA ACUSTEC y un documento anexo denominado “*Reporte final acción N°3*”.

97. El primero de dichos informes consigna la realización de mediciones de ruido en periodo nocturno con fecha 29 de agosto de 2019 bajo dos modalidades, operación en modalidad “ultra silencioso”, con 1800 RPM; y modalidad “normal”, con 2150 RPM. De los resultados se concluye que el receptor R3 -denunciante-, ubicado en Fundo Los Hornos, Parcela 1B2, comuna de Paine, arrojó que la operación del sistema no superaría el límite máximo permisible en modo silencioso; pero que existiría una superación de 2 dBA utilizándolo en modo normal.

98. El segundo informe da cuenta de mediciones realizadas en los receptores R1 y R2 -aquellos definidos de manera preventiva por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-117-2018- desde donde se concluye superación de la norma en los puntos de medición R1³⁰ y R2³¹.

99. A partir de las conclusiones del primer y segundo informe se puede sostener que la operación normal (a 2.150 RPM) del sistema anti heladas implica una superación a la norma de emisión de ruidos en todos los receptores evaluados. Por otro lado, en modo silencioso es posible operar bajo el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA para el receptor R3; pero, igualmente provoca una superación en los receptores R1 y R2.

100. En lo referido a la Acción N°6 “Traslado de las máquinas de viento”, acción alternativa de la Acción N°1, se debe señalar que aquella debía implementarse una vez constatadas las superaciones consignadas en la medición acústica final, esto es, a partir del 30 de agosto de 2019. Por el contrario, la titular al responder el requerimiento de información señaló que la Acción N° 6 fue finalmente implementada en julio de 2021, según la Guía de Despacho Electrónica N° 183. En tal sentido, es posible sostener que, si bien la medida fue ejecutada, ésta se realizó fuera de plazo, casi dos años después de constatada la superación en la medición acústica final, pudiéndose suponer que para los episodios de heladas de los años 2020 y 2021 la torre aún operaba en términos tales que implicaba una de superación al D.S. N° 38/2011 MMA.

101. De esta manera, el nivel de cumplimiento antes señalado será considerado para los efectos del incremento de la sanción base que es considerado en el artículo 42 de la LOSMA. Sin perjuicio de ello, el grado de incumplimiento de dichas acciones es bajo, motivo por el cual el incremento de la sanción original, producido por el incumplimiento de estas acciones, es menor.

102. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

³⁰ Superación de la norma en el Receptor N° 1, en 17 dB(A) en modo silencioso y en 19 dB(A) en modo normal.

³¹ Superación en el Receptor N°2, en 12 dB(A) en modo silencioso, y en 16 dB(A) en modo normal.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 4 de agosto de 2018, de nivel de presión sonora de 51 dB(A), en horario nocturno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural”*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, **aplíquese a Agrícola La Roblería Ltda., RUT 76.531.690-1, la sanción consistente en una multa de tres coma seis unidades tributarias anuales (3,6 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

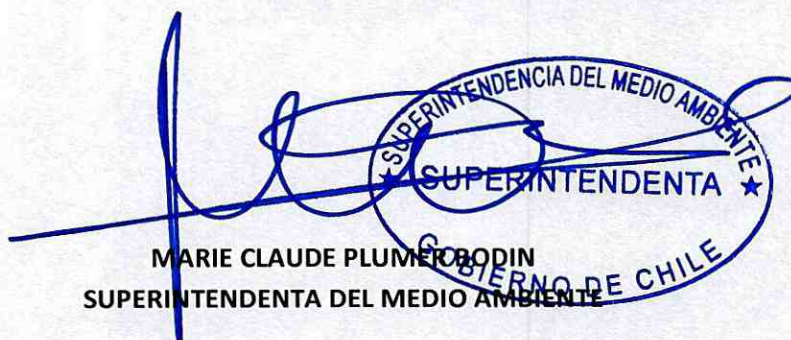
El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMET
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/BMA/JAA/JFC

Notificación por carta certificada:

- Sebastián Leiva Astorga, domiciliado en calle Nueva de Lyon N° 145, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana
- Jorge Héctor Venthur Candía y a don Paolo Arturo Moreno Rodríguez, domiciliados en Miraflores N° 169, oficina 52, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- I. Municipalidad de Paine, representada por su alcalde don Diego Vergara Rodríguez, domiciliado en Avenida General Baquedano N° 490, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Roxana Valdivia Trujillo, domiciliada en La Turbina S/N, sector de Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Margarita Mandujano Basten, domiciliada en Avenida Padre Hurtado, lote 8, sitio 5, sector de La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Alejandro Alvarado Gallardo, domiciliado en Parcela 21, sector castaño, Los Hornos; comuna de Paine, Región Metropolitana.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-117-2018.

Expediente Cero Papel N° 25.678/2022.